

C. A. Santiago.

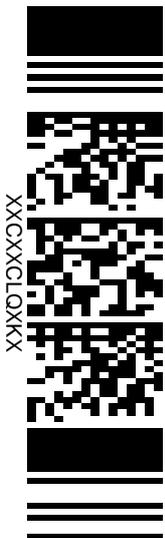
Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

□ **Vistos y teniendo presente:**

□ **Primero:** Que comparece la abogada doña Ada Ramírez Pinto, en representación de Abarca Ramírez y Asociados Ltda., empresa de asesoría jurídica, deduciendo reclamo de ilegalidad en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, a raíz del Decreto Municipal EX. N° 549, de fecha 28 de abril de 2022, el cual ordena la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es Estudio Jurídico, ubicado en calle Ernesto Reyes N° 066, por funcionar sin autorización Municipal.

Señala que con fecha 4 de marzo de 2020, la sociedad Abarca Ramírez y Asociados Ltda. presentó ante la I. Municipalidad de Providencia, la solicitud de cambio de destino de la propiedad ubicada en Ernesto Reyes 046, ex 066, comuna de Providencia, Rol SII 89-21, la que estuvo lista el 22 de febrero de 2022. Luego el 21 de abril de 2022, se hizo presente el funcionario Inspector de la Ilustre Municipalidad de Providencia junto a 4 personas más, entre ellos el Seremi de Salud, y proceden a realizar una fiscalización respecto de las instalaciones, cursándole una infracción citación N°63200587 por actividad comercial sin patente, quedando la Sociedad citada al Juzgado de Policía Local de Providencia (2°) con fecha 23 de mayo de 2022 a las 14.00 horas.

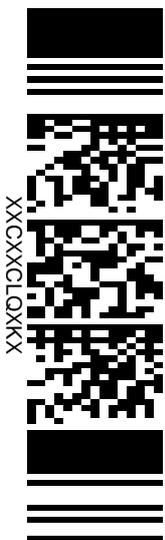
Indica que el 29 de abril del año en curso nuevamente se apersonan en el inmueble ya individualizado, los cuales se identifican como “Personal Municipal”, aproximadamente unas 15 personas



ingresan a la propiedad a fin de notificar el decreto exento N°549 y se les informó además a su representada, por los funcionarios Municipales, que la clausura del local se llevaría a efecto al día siguiente a la misma hora. En forma paralela la señora Alcaldesa daba una conferencia de prensa por la clausura y al día siguiente se llevó a cabo la misma.

En base a lo anterior estima infringido el deber de imparcialidad y el mandato de objetividad como exigencias del principio de probidad previstos en la Ley N 19.880, de Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en los artículos 11° y 12. De este modo, contraviene especialmente el principio de imparcialidad que la autoridad facultada por ley tiene para resolver un asunto, emita previo a resolver, dichos que impliquen un juicio anticipado de la materia que se trate, o sobre las partes interesadas en la controversia específica. Por tanto, al omitir el cumplimiento de dicho mandato legal y dictar el acto de clausura con publicidad es una trasgresión abierta al principio de probidad y al deber legal de abstención (artículo 12 de la Ley N° 19.880; art. 62 N°6 Ley 18.575), tornando ilegal su actuar.

El Decreto de clausura de acuerdo a las declaraciones de la Sra. Alcaldesa no tendría fundamento, pues en ningún momento estableció por qué efectivamente el funcionamiento de la actividad sin patente ya había sido infraccionado y cursado el parte respectivo siete días antes al decreto de clausura, y que cuando fueron a notificar éste último en la propiedad no se encontraba el personal que trabaja en el estudio jurídico, sólo estaba las socias, y 2 familiares.



Solicita anular y dejar sin efecto el Decreto de Clausura N° 549, emitido, pues éste no corresponde, debido a que la patente municipal estaba en trámite; además solicita que le ordene a la Sra. Alcaldesa de la misma forma y por los mismos medios noticieros en que fueron publicados rectifique sus declaraciones con las que mal informó a la opinión pública, puesto que dicha publicidad les ha traído un descrédito frente a sus colegas y clientes, y por ultimo ordené se dé la celeridad necesaria al otorgamiento de la patente solicitada con fecha 22 de abril de 2022.

Segundo: Que informando el abogado señor Pablo Duran Urrutia, en representación de la Ilustre Municipalidad de Providencia, contesta el reclamo de ilegalidad, solicitando su rechazo.

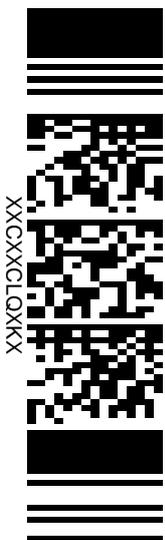
Señala que se informa a la I. Municipalidad que en calle Ernesto Reyes 066, comuna de Providencia, había una veterinaria Clandestina, por lo que se solicitó a la Dirección de Fiscalización la respectiva visita en terreno, lo que ocurrió los días 30 de marzo y 21 de abril de 2022, señalando que en dicho establecimiento se detectó el funcionamiento de dos empresas, ambas sin contar con la debida autorización municipal correspondiente, por lo que se cursaron las infracciones pertinentes a: Abarca Ramírez & Asociados Compañía Limitada RUT 76.072.477-7, actividad “Estudio Jurídico”; y Gato y Perro Negro SpA, RUT 76.893.842-3, actividad “Clínica Veterinaria”. Que, dado el incumplimiento de ambas empresas, por ejercer actividades, sin contar con la referida autorización municipal, se solicitó al Secretario Municipal que gestionara con la Sra. Alcaldesa el Decreto de Clausura para ambas empresas, emitiéndose Decreto



Exento N° 549 de fecha 28 de abril de 2022, notificado a las dos empresas el día 29 de abril de 2022, el que ordenó la clausura de ambas empresas. Posteriormente, el día 30 de abril de 2022, se efectuó la clausura física del establecimiento, no encontrándose moradores en el lugar.

Que respecto a las cuestiones de fondo alegadas por la reclamante señala que según lo dispuesto por los artículos 23 inciso primero y 27 del Decreto Ley N° 3063 sobre rentas municipales la reclamante está sujeta a una contribución de renta municipal. Por lo anterior, resulta evidente que la reclamante es sujeto pasivo de la obligación tributaria del pago de patente municipal, la cual, nunca solicitó, sino solo hasta que la fueron a fiscalizar, lo cual en ningún momento de su reclamo fue controvertido por ésta, sin que, además, haya aportado argumentos para impedir que la Sra. Alcaldesa hiciera uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 58 del citado Decreto Ley N° 3.063, el cual establece que, “podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente”;

Que en cuanto a la alegación efectuada por la reclamante, en relación con el incumplimiento “al deber de imparcialidad y el mandato de objetividad como exigencias del principio de probidad”, señala que todas estas alegaciones escapan del ámbito de aplicación del reclamo de ilegalidad municipal, por cuanto, las mismas no tornan un acto en ilegal, sino que solo involucran la responsabilidad administrativa de las personas que intervienen en dicho acto sin respetar las normas que regulan la materia en específico, responsabilidades y cuestiones que no puede permitirse que se



discutan por esta vía, sino que necesariamente han de ventilarse en la sede y procedimientos pertinentes.

Tercero: Que informando la Fiscal Judicial señora Ana María Hernández Medina es de parecer de rechazar la reclamación de ilegalidad, ya que en la especie no ha existido ningún actuar arbitrario o ilegal que perturbe el derecho de la recurrente, toda vez que la Ilustre Municipalidad de Providencia actuó dentro del ámbito de sus atribuciones.

Cuarto: Que, para una mejor ilustración y resolución del asunto, resulta necesario distinguir y esclarecer el contenido de los actos impugnados por medio del recurso de ilegalidad dirigido en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, circunscribiéndose el mismo a las siguientes actuaciones dictadas por el ente municipal, a saber:

1.- Decreto Municipal EX. N° 549 de fecha 28 de abril de 2022, el cual ordena la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es “Estudio Jurídico”.

2.- Vulneración al principio de imparcialidad, y el mandato de objetividad como exigencias del principio de probidad y de abstención de parte de la autoridad municipal que observa el reclamante, infracción que se materializa a raíz de una conferencia de prensa a los medios televisivos realizada por la Sra. Alcaldesa en el frontis del inmueble de calle Ernesto Reyes el 29 de abril de 2022, en relación a la clausura del local.

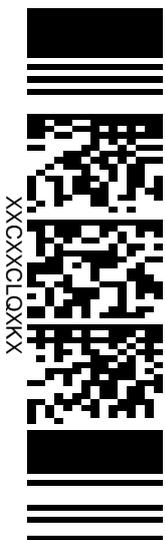
Quinto: Que no se aprecia ilegalidad de parte del Municipio en la dictación del decreto antes indicado. Al rechazar el reclamo de



ilegalidad presentado en contra de la clausura del establecimiento, se tiene principalmente en consideración el acto de fiscalización, decisión que se ajusta a las normas legales y constitucionales que regulan la actividad y actuación municipal en el marco de sus atribuciones. En efecto, no ha sido controvertido por el recurrente que según lo dispuesto por los artículos 23 inciso primero y 27 del Decreto Ley N° 3063 sobre Rentas Municipales está sujeto a una contribución de renta municipal y que se encontraba funcionando sin patente, antecedente en que se ha fundado el proceder del ente edilicio, y se constata que la decisión de rechazar el reclamo en contra de la clausura se ha basado en que esta medida fue adoptada por el órgano fiscalizador conforme a las facultades que al efecto confiere la Ley de Rentas Municipales, en concordancia con dictámenes de la Contraloría General de la República.

Sexto: Que la Contraloría General de la República, señaló la obligatoriedad de aplicar la medida de clausura, en la situación que un particular ejerza una actividad gravada sin contar con la patente municipal respectiva, “tiene su fundamento en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, que, en lo pertinente, sólo reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica si se respetan las normas legales que la regulan, de manera que, precisamente, dejar de disponer la clausura, es lo que afecta la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar en materia económica”.

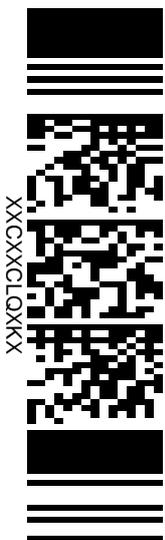
Séptimo: Que sobre lo referente al decretó impugnado, la parte reclamante no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la resolución



administrativa indicada, al no haber probado que cuente con la patente municipal, ya que el mismo actor señala que la misma se encontraba en trámite, el que se inició una vez que fue fiscalizado, por lo que en ese escenario, no es factible imputarle ilegalidad en el proceder de la Municipalidad de Providencia, en atención que el artículo 58 de la Ley de Rentas Municipales, es claro en señalar que “podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente”, lo que implica otorgarle una prerrogativa al ente edilicio, en orden a decretar la clausura de un determinado local u oficina comercial, potestad que fue ejercida y, con ello, no es posible calificar de ilegal tan conducta, en atención a que se encuentra en concordancia con la normativa vigente.

Octavo: Que respecto de la vulneración al principio de imparcialidad, y el mandato de objetividad como exigencias del principio de probidad y de abstención de parte de la autoridad municipal que observa el reclamante, fundadas en actuaciones de la señora Alcaldesa de Providencia en comunicado a la prensa en redes sociales efectuados el día 29 de abril de 2022, que según el recurrente fue antes de la clausura, lo cierto es que el Decreto Ex. 549 que dispuso aquella sanción es de fecha 28 de abril de 2022, es decir anterior a las expresiones que se cuestionan a la autoridad edilicia, por lo que esta alegación tampoco puede prosperar.

Noveno: Que así las cosas, la ilegalidad que se formula necesariamente debe desestimarse, habida consideración que la clausura de la oficina estudio jurídico precitado no cuenta con autorización de la autoridad correspondiente.



Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 y lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial de esta Corte de Apelaciones, **SE RECHAZA sin costas**, el reclamo de ilegalidad interpuesto por la abogada señora Ada Ramírez Pinto, en representación de Abarca Ramírez y Asociados Ltda., empresa de asesoría jurídica, contra el Decreto Municipal EX. N° 549, de fecha 28 de abril de 2022, el cual ordena la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es Estudio Jurídico, ubicado en calle Ernesto Reyes N° 066, comuna de Providencia.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

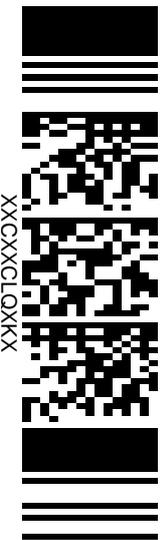
No firma el ministro don Antonio Mauricio Ulloa Márquez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

N° Contencioso Administrativo-273-2022.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, la Ministra (I) Ana María Osorio Astorga y el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XCXGLOKX

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.